

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLBIS NORBEYS VILLA VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2017 00387 – 00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó constancia de la notificación del acto acusado, esto es, el Oficio No 20150423330273491: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-DINOM-1.10 del 2 de septiembre de 2015.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las **constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo administrativos, las pruebas que lo demuestren.**

En esas condiciones, se debe allegar con la demanda la constancia de notificación del acto demandado, lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Aunque la parte actora, en un acápite desarrolla la razones por las que considera que el presente asunto no está sujeto al término de caducidad del medio de control, pues en su sentir la demanda versa sobre una prestación periódica, teniendo en cuenta que se solicita el reajuste de su asignación básica en actividad conforme al IPC en los años 1999 a 2004, y consecuentemente, el reajuste de su pensión de invalidez, el Despacho difiere de su posición, toda vez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

que lo pedido por el demandante no tiene la connotación de ser una prestación periódica, ya que como lo ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** las acreencias de naturaleza laboral, como son los salarios y prestaciones sociales, tienen el carácter de periódicas, siempre y cuando quien pretenda su pago, tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del C.P.A.C.A¹.

Según se otea de la Hoja de Liquidación de Servicios No 4-92537390 del 22 de diciembre de 2010, el actor se retiró del servicio el **15 de diciembre de 2010** (fl 31 C-1ª inst), queriendo decir esto, que lo que se reclama no reviste la connotación de ser una prestación periódica y, en consecuencia, debe observarse el término de caducidad, por lo tanto, se requiere la constancia de notificación del acto acusado, sin que lo anterior cambie solo por el hecho de que se solicite accesoriamente el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al demandante, pues precisamente esta solicitud deviene solo en el evento de que llegase a prosperar la pretensión del reajuste de la asignación básica y prestaciones sociales devengadas en actividad.

Por otra parte, no se demostró haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A, pues diferente a lo que sostiene el accionante en la demanda, no se trata de una controversia sobre un derecho cierto e indiscutible, dado que este carácter surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra². Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, lo que precisamente se encuentra en discusión en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

¹ Auto del 16 de julio de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 47001-23-33-000-2019-00080-01(4139-19), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

² **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia T-320 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **YOLBIS NORBEYS VILLA VELASCO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica en calidad de apoderado del demandante al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO**, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada